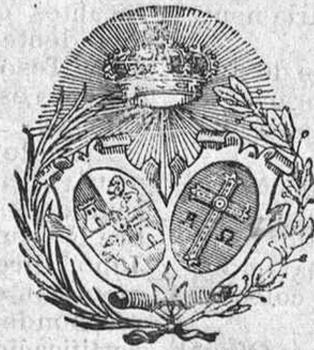


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, decretos y anuncios oficiales pasan al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 505

Ilmo. Sr.: Presentado por la Junta organizadora nombrada por Real orden de 13 de Diciembre último el Reglamento por el que se ha de regir la Cámara Oficial Hosteler de España, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento provisional regulando el régimen y funcionamiento de la Cámara Oficial Hosteler de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Reglamento provisional para la organización y funcionamiento de la Cámara Oficial Hosteler de España.

CAPITULO PRIMERO

Definición, facultades y obligaciones de la Cámara Oficial Hosteler.

Artículo 1.º La Cámara Oficial Hosteler de España, creada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, es una Corporación de carácter oficial, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, ante el cual tendrá la representación de los intereses de la indus-

tria hostelera de España, y se regirá por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Es obligatoria la colegiación de todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación de la industria hostelera, o de restaurant de primera y segunda categoría en cualquier localidad del territorio español, su Protectorado de Africa y sus posesiones de Guinea.

Artículo 3.º La Cámara Oficial Hosteler de España tiene consideración de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrá adquirirlos de todas clases, por herencia, legados, donativos y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se le asignan por este Reglamento.

Artículo 4.º La Cámara Oficial Hosteler de España tendrá la obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos provinciales y locales los datos que le pidieran y evacuar los informes que le demanden.

Podrá ser oída en cuantas reformas tributarias afecten a la industria hostelera y sus servicios, así como en todas aquellas que proyecten el Estado, las Provincias y Municipios para el desarrollo del turismo; en especial tratándose de explotar directamente establecimientos hosteleros, crear Escuelas profesionales de la industria hostelera y en general, en los proyectos de leyes sociales con relación a su especialidad.

Artículo 5.º Constituye el objeto de esta Cámara Oficial la defensa y fomento de los intereses de la industria hostelera con arreglo a los preceptos y fines que se consignan en este Reglamento

En ningún caso podrá constituir objeto de la Cámara Oficial Hosteler deliberar y tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Para lograr su objeto, la Cámara Oficial Hosteler ejercerá, por medio de su Junta directiva, las siguientes facultades:

1.ª Proponer y solicitar del Ministerio de Economía Nacional cuantas resoluciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejora de la industria hostelera, regularizando su explotación.

2.ª Administrar fundaciones o establecimientos relacionados con la industria del hospedaje que el Estado, Provincia, Municipio o particulares quieran confiarle, mediante convenios, y la aprobación del Ministro de Economía Nacional.

3.ª Contratar empréstitos, aplicándolos al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con la autorización del Ministro de Economía Nacional.

4.º Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y concursos de la industria hostelera y del arte de la alimentación, relacionados con las particularidades que ofrecen los productos del país, y dando relieve a usos y costumbres de las diferentes regiones españolas.

5.ª Otorgar subvenciones y premios a los establecimientos que se distingan por su buen servicio, higiene, «confort» y adecuada arquitectura.

6.ª Fomentar la cultura de cuantos se dedican a la industria hostelera, creando Escuelas profesionales o subvencionando las ya creadas; organizando cursillos monográficos, conferencias; concediendo pensiones y fundando becas y bolsas de viaje para jóvenes que quieran perfeccionar sus conocimientos y prácticas.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de delitos o faltas cometidas en perjuicio de los intereses de la industria hostelera.

8.ª Perseguir el ejercicio clandestino de la industria del hospedaje, coadyuvando con las Autoridades y con la Administración pública, estableciendo el adecuado servicio de información.

9.ª Crear Cooperativas, Mutualidades y demás Instituciones de carácter social en beneficio de sus asociados

10. Proponer conciertos con el

Estado, Diputaciones y Municipios sobre el cobro de la contribución industrial y de todos los impuestos y arbitrios que gravan los establecimientos hosteleros y sus servicios.

11. Crear una Caja de crédito hostelero que podrá conceder préstamos a largo plazo a todos los asociados a la Cámara para construcción e instalación de industrias destinadas al hospedaje, o ampliación de las existentes, así como para su explotación, con garantía hipotecaria, pignoratia o personal.

Para el cumplimiento de estos fines, la Caja de crédito hostelero podrá emitir empréstitos, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

12. Editar folletos, libros, revistas, fotografías; organizar en España Congresos internacionales de la hostelería; montar Agencias de viajes, tener guías e intérpretes y recurrir a cuantos medios lícitos puedan cooperar eficazmente a la propaganda y desarrollo del turismo en España.

Artículo 6.º Será también objeto de la Cámara Oficial Hosteler el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrá establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estime convenientes, con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 7.º Para los fines de cooperar a la propaganda del turismo español en el extranjero, así como para defender los intereses de la industria hostelera de España en lo que tiene de común con la hostelería de otros países, la Cámara Oficial Hosteler podrá establecer relaciones y actuar de acuerdo con entidades similares internacionales, contribuyendo a su sostenimiento, siempre que no se separe de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 8.º La Cámara Oficial Hosteler podrá adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de exposiciones y museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que pueda

perseguir, previa autorización del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 9.º La Cámara Oficial Hostelera de España tendrá las siguientes obligaciones.

1.ª Emitir los informes que el Gobierno y las demás Autoridades los pidan en relación con su industria.

2.ª Clasificar todos los establecimientos hosteleros de España por categorías, velando para que cada uno funcione con la denominación que le corresponda.

3.ª Formar el censo nacional de todos los industriales hosteleros, y publicarlo anualmente en forma de Guía Oficial, consignando las categorías y tarifas por los diferentes servicios.

4.ª Hacer estadísticas detalladas de las tarifas y precios de la industria hostelera, las que facilitará en todo momento al Ministerio de Economía Nacional, sometiendo a la aprobación de este mismo Ministerio las que hubieren de regir en casos extraordinarios dentro de cada localidad.

5.ª Inspeccionar todos los establecimientos hosteleros, comunicando al Ministerio de Economía Nacional las deficientes advertidas, ora en orden a las tarifas, ora por la falta de higiene y limpieza o por mal servicio, proponiendo al mismo Departamento la imposición de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al apartado e) de el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928.

6.ª Formar las estadísticas de viajeros que pasen por los respectivos establecimientos hosteleros.

Artículo 10. La Junta Directiva de la Cámara Oficial Hostelera, así como ésta, serán responsables ante el Ministerio de Economía Nacional del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 11. Para la ejecución de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, la Cámara Oficial Hostelera podrá solicitar el apoyo necesario de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda y Ayuntamientos.

Artículo 12. La Cámara Oficial Hostelera podrá concertarse transitoriamente con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con las del Libro; las Diputaciones, Ayuntamientos, Comités de Exposiciones y Ferias de Muestras, y Juntas de festejos, para coadyuvar a la organización de estos Certámenes.

CAPITULO II

Composición de la Cámara: Su gobierno y administración.

Artículo 13. La Cámara creada estará integrada por los organismos siguientes:

La Cámara Oficial Hostelera de España.

Una Junta Directiva.

Será de la competencia de la Cámara:

a) Estudiar todos los asuntos de interés general para la industria hostelera y resolver entre ellos lo más conveniente.

b) Proceder a la elección de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador, que al propio tiempo lo son de la Junta directiva,

cuando reglamentariamente haya lugar a ello.

c) Proponer al Ministro de Economía Nacional las reformas del Reglamento, si fueren consideradas oportunas.

d) Podrá convocar una vez al año a Junta general de sus asociados para tratar de aquellos asuntos que por su excepcional importancia afecten al interés colectivo de la industria hostelera.

Artículo 14. La Cámara Oficial Hostelera de España, en cuanto a su propia organización y facultades, se constituirá de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, y se compondrá de un miembro propietario y otro suplente por cada Delegación, y de igual número de representantes de las Corporaciones de la industria hostelera, creadas por Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

La Cámara estará compuesta de 20 miembros o Vocales propietarios y otros 20 como suplentes, 20 de unos y otros Vocales elegidos por las Delegaciones, y los otros 20 por las Corporaciones de la Industria hostelera.

El cargo de Presidente de la Cámara, que a su vez lo será de la Junta directiva, podrá ser elegido bien entre los mismos Vocales o designado por éstos en favor de un asociado.

El Presidente, y por lo menos uno de los Vicepresidentes, habrán de tener su residencia fija en Madrid, así como el Contador, el Tesorero y el Secretario general.

Artículo 15. La Junta directiva estará formada por el Presidente, uno de los Vicepresidentes, el Contador, el Tesorero, cinco Vocales propietarios y el Secretario general.

Artículo 16. El Presidente asumirá la representación de la Junta directiva; será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates; firmará, con el Secretario general, las actas y la correspondencia oficial; pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario general expida; ordenará con él los cobros y pagos, disponiendo, en fin, cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplimentar los acuerdos de la misma.

Artículo 17. El Vicepresidente primero substituirá al Presidente en ausencias y enfermedades. Caso de faltar estos dos, les substituirá el Vicepresidente segundo.

Artículo 18. El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara en la forma que la Junta directiva disponga. Llevará un libro de Caja y efectuará los cobros y pagos que le fueren ordenados.

Las vacantes, tanto de Vocales propietarios como de suplentes, serán provistas por la Cámara en asociado de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Cámara las

vacantes que se produzcan de Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 19. El Secretario general levantará las actas de las reuniones, tanto de las que celebre la Cámara como de las de la Junta directiva; redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Cámara y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que sean adoptados, redactando además la Memoria anual.

Artículo 20. La Junta Directiva formará todos los años sus presupuestos en la segunda quincena del mes de Octubre, sometiendo los al examen de la Cámara Hostelera, la cual los enviará al Ministerio de Economía Nacional antes del día 15 de Diciembre siguiente, a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 21. La Cámara Oficial Hostelera se constituirá el día 1.º de Enero de cada bienio.

La designación de Presidente de la Cámara en cada renovación se hará por votación entre todos los Vocales entrantes y salientes, presidiendo el acto el miembro de más edad y sólo a ese efecto. Seguidamente, bajo la presidencia del elegido, procederán todos los Vocales que la integren a constituir la definitivamente, votándose los demás cargos.

Artículo 22. Los cargos de la Cámara Oficial Hostelera y de su Junta directiva serán elegidos por todos los Vocales de dicha Cámara.

La duración de los cargos, tanto en la Cámara Oficial Hostelera como en su Junta directiva, a excepción del Secretario, lo mismo de los Vocales propietarios que de los suplentes, será de cuatro años, debiendo ser renovados por bienios. La primera renovación será por sorteo, entendiéndose que están afectos a esta renovación los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador.

La elección de Presidente y Vicepresidente, deberá recaer en personas que sean miembros de alguna Delegación, teniendo que ser de nacionalidad española y representar entidades hosteleras españolas. Estas condiciones son igualmente exigibles respecto del Contador y Tesorero.

La elección de Presidente queda exceptuada de la condición exigida en el párrafo anterior, si los Vocales hicieran uso de la facultad que les otorga el apartado 3.º del artículo 14, salvo la nacionalidad.

Artículo 23. El Secretario de la Cámara Oficial Hostelera de España será de libre nombramiento del Ministro de Economía Nacional, con voz, pero sin voto, y disfrutará del sueldo o emolumentos que la Cámara fijará con cargo a sus recursos económicos.

Artículo 24. La Cámara Oficial Hostelera de España se reunirá dos veces al año, cuando menos, dentro de la primera decena de Febrero y de Noviembre, para el

examen de la Memoria reglamentaria, aprobación de las estadísticas y gestión económica, la primera reunión, y la segunda, para la sanción del presupuesto del año siguiente, informes sobre reclamaciones de electores que se consideren mal clasificados en el Censo y de todos cuantos asuntos le someta la Junta directiva y las Delegaciones.

La Junta directiva se reunirá una vez mensualmente en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario siempre que lo requieran los intereses en ella confiados.

Tanto la Cámara Hostelera Española como su Junta directiva, también se reunirán si lo acuerda el Presidente o lo solicitan por escrito la tercera parte de sus miembros,

Artículo 25. La asistencia a las sesiones será obligatoria.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de los asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes; salvo en los casos en que se exija mayoría absoluta.

Las sesiones serán públicas para todos los asociados. Los acuerdos que se adopten se harán públicos cuando sean de interés general por medio de la Prensa o del Boletín oficial de la Corporación.

CAPITULO III

De las delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera

Artículo 26. Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y la realización directa de sus fines, la Cámara Oficial Hostelera de España establecerá una Delegación en cada una de las circunscripciones que a continuación se indica, considerando dividido el territorio nacional y la Zona del Protectorado de Africa en las siguientes demarcaciones, correlativa de las Delegaciones:

1.º Madrid (capital) y su provincia, con las de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2.º Valladolid (capital) y su provincia, con las de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

3.º Zaragoza (capital) y su provincia con las de Huesca, Legroño y Teruel.

4.º Bilbao (capital) y su provincia con las de Alava, Guipuzcoa y Navarra.

5.º Barcelona (capital) y su provincia, con las de Gerona, Lérida, Tarragona e islas Baleares.

6.º Valencia (capital) y su provincia, con las de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana y Murcia.

7.º Granada (capital) y su provincia, con las de Almería, Jaén, Málaga y zona del Protectorado de Africa.

8.º Sevilla (capital) y su provincia, con las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva e islas Canarias.

9.º La Coruña (capital) y su

provincia, con las de Lugo, Pontevedra y Orense.

10. Santaader (capital) y su provincia, con la de Oviedo (Principado de Asturias).

Artículo 27. Las Delegaciones se regirán por su Reglamento interior, previamente aprobado por la Cámara, y ejercerán las facultades consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 11 y 12 de este Reglamento en aquellas cuestiones que sean de su peculiar funcionamiento.

Artículo 28. Las Juntas de gobierno de las Delegaciones estarán sujetas en sus respectivas circunscripciones al cumplimiento de las obligaciones a que se contraen los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 9.º del presente Reglamento, dando cuenta del mismo en todo momento a la Junta directiva.

Artículo 29. Si el incumplimiento de alguna de las anteriores obligaciones diera lugar a multas impuestas por el Ministerio, según se consigna en el artículo 9.º de este Reglamento, podrá la Cámara repetir la exacción de dicha multa contra la Delegación infractora.

Artículo 30. Cuando del incumplimiento a que se refiere el artículo anterior resultara falta grave, a juicio de la Junta directiva, podrá ésta suspender inmediatamente en sus funciones a la Delegación que en ella incurriera, haciéndose cargo de sus servicios hasta que sobre la misma decida la Cámara, que con tal motivo deberá reunirse dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 31. Las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España se compondrán del número de miembros que se determine en su Reglamento interior, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 30, teniendo en cuenta para fijarlo la importancia de la industria hostelera y el número de sus electores.

Cada Delegación elegirá de su seno Presidente, vicepresidente, Tesorero y Contador, cuyos cargos serán honoríficos y gratuitos, pudiendo también nombrar un Secretario retribuido.

Estas Delegaciones tendrán una Junta de gobierno, que se compondrá del número de miembros que determine su Reglamento interior, no pudiendo ser inferior a cinco ni superior a 15.

Ejercerá la presidencia de la Junta de gobierno el de la Delegación respectiva, que, con el Contador, el Tesorero y el Secretario oficial, integrarán dicha Junta.

Artículo 32. Los miembros de las Delegaciones serán elegidos por sufragio de todos los colegiados en el territorio de su jurisdicción, y la duración de sus cargos será de cuatro años, renovándose la mitad cada dos años en la forma que prescriba su Reglamento interior.

Los miembros de las Juntas de gobierno serán elegidos del seno de las Delegaciones respectivas, por ellas mismas y por el procedimiento que determine su Reglamento interior.

Artículo 33. Para establecer la debida proporcionalidad de los

intereses representados, los asociados electores de cada Delegación se dividirán con arreglo a la contribución que por industrial satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de tales grupos se hará constar en su Reglamento interior.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de las Delegaciones.

Artículo 34. Para el desarrollo de las facultades concedidas a las Delegaciones por los artículos 27 y 28, habrá de determinarse en sus Reglamentos interiores, tanto las que comprendan a las Delegaciones en pleno, como las que sean privativas de sus Juntas de gobierno, en todo aquello que no se oponga a lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 35. El Presidente, que asumirá la representación de la Delegación, será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando su orden del día, resolviendo los empates; firmará con el Secretario-Oficial las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y para cumplir las órdenes que reciba de la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

El Tesorero conserva, bajo su responsabilidad, los fondos de la Delegación en la forma que ésta disponga, llevará un libro de Caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

El Secretario-Oficial redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de la oficina de la Delegación y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos que se adopten, redactando además la Memoria anual, que será remitida a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera.

Las vacantes de Vocales serán provistas por la Delegación en asociados de la misma categoría en que se produzcan.

También proveerá la Delegación las vacantes de Presidente, Vicepresidente, Contador y Tesorero dentro de las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 36. Por analogía de atribuciones, las Delegaciones y sus Juntas de gobierno ejercerán su cometido atendiendo a lo que para su funcionamiento peculiar facultan los artículos 19, 20, 24 y 25 de este Reglamento a la Cámara Hostelera y su Junta administrativa, respectivamente.

De los acuerdos de la Delegación deberá darse cuenta inmediatamente a la Junta directiva de la Cámara, y ante la misma podrán

los asociados recurrir contra dichos acuerdos en el plazo de diez días, a partir de su publicación o de la fecha en que le fueren comunicados, poniendo término a estos recursos la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 37. Las Delegaciones tendrán su oficina con el personal que las mismas designen, que será nombrado y separado libremente por ellas.

CAPITULO V

De las elecciones de las Delegaciones.

Artículo 38. Tienen derecho electoral en las respectivas Delegaciones todas las personas naturales y jurídicas que se hallen inscritas como electores en el censo de la Cámara Oficial Hostelera de España.

Pedrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas sus respectivos representantes legales.

Artículo 39. Para ser elegido miembro de una Delegación será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.ª Pagar contribución como industrial hostelero con dos años de anticipación.

3.ª Ser elector del grupo y categoría correspondientes, en cuya representación hayan de ser elegidos.

4.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias establecidas por la Cámara Oficial Hostelera, conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de las condiciones exigidas a los españoles, tengan la de llevar más de cuatro años de residencia en el territorio de la Delegación.

El número de extranjeros que formen parte de una Delegación no podrá exceder de la décima parte del número total de sus miembros.

Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de las Delegaciones. Tampoco podrán serlo los españoles cuando representen a una entidad o Empresa hostelera extranjera.

Artículo 40. La secretaría de la Delegación deberá hacer de una manera constante la rectificación del censo electoral, teniendo en cuenta que todos los datos habrán de justificarse debidamente.

En él figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio de la Delegación durante los quince primeros días del mes de Septiembre de cada año, admitiéndose durante todo ese tiempo las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y clasificación que se presentaren, las que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Los asociados que no estuvieren conformes podrán recurrir, dentro de los diez días siguientes

al de ser notificados, por conducto de la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, la cual, con su informe, elevará el recurso al Ministerio de Economía Nacional, para la resolución que proceda.

Artículo 41. Terminados los plazos de reclamación, sin haber presentado ninguna o resueltas las formuladas, la Delegación aprobará definitivamente su censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de verificarse durante el año de su vigencia.

Antes del día 1.º de Noviembre de cada año remitirán, a la Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, copia certificada del censo, con la contribución que paga cada elector y la cuota que satisface a la Delegación, consignando al final el total de dichas cantidades.

Artículo 42. Las elecciones para la renovación de las Delegaciones en los años que corresponda, se efectuarán en la primera quincena del mes de Diciembre, en el local social de la entidad. De sus resultados se dará inmediata cuenta a la Junta directiva para que ésta pueda comunicarlos en la reunión del día 1.º de Enero al constituirse en cada bienio la Cámara Oficial Hostelera de España.

El Reglamento interior de la Delegación determinará la forma de la elección, constitución de Mesa y escrutinio, ateniéndose, en general, para ello a cuanto previenen los artículos del 39 al 48 inclusive de la ley de 8 de Agosto de 1907 y a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos económicos

Artículo 43. La Cámara Oficial Hostelera de España como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirá de cada uno de sus asociados una cuota fija y personal de 25 pesetas al año, a cargo del individuo, y otra cuota variable, a cargo de la entidad hostelera, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que la Cámara efectúe, gestiones que realice y servicio que preste a los asociados en beneficio de los intereses comunes.

Artículo 44. Es obligatorio el pago de las cuotas mencionadas en el artículo anterior. La segunda será proporcionada a la que los asociados paguen al Tesoro por contribución industrial, sin que por esto pueda entenderse que constituye recargo sobre dicha contribución. Durante el primer ejercicio deberá regir la siguiente escala de cuotas para todas las poblaciones de España sin excepción alguna.

Escala de cuotas para el primer ejercicio

Sociedades de todas clases, de tres millones de pesetas o más de capital: anual, 1.500 pesetas; mensual, 125 pesetas.

Idem id. de dos a tres millones de idem, 1.200 y 100.

Idem id. de uno a dos millones de idem, 900 y 75.

Otras entidades hosteleras que paguen contribución al Tesoro desde 4.596 pesetas, 600 y 50.

Idem id. id. desde 2.973 a 4.596 pesetas, 300 y 25.

Idem id. id. de 2.000 a 2.973 pesetas, 240 y 20.

Idem id. desde 1.100 a 2.000 pesetas, 180 y 15.

Idem id. desde 497 a 1.100 pesetas, 120 y 10.

Idem id. hasta 497 pesetas, 60 y cinco.

Artículo 45. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres o años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Delegación a que pertenezca el asociado o a la persona especialmente autorizada por la misma Delegación.

En caso de resistencia al pago de estas cuotas, la Cámara, si para ello se le autoriza, seguirá para su exacción el procedimiento de apremio.

Artículo 46. Cada Delegación contribuirá con la tercera parte del producto de las mencionadas cuotas al sostenimiento de los gastos de la Cámara Oficial Hostelera de España; a cuyo efecto, girará a la Tesorería de la misma dicha tercera parte, al final de cada trimestre. Las dos terceras partes restantes serán administradas libremente por cada Delegación, pudiendo destinarlas a sufragar sus propios gastos.

La cuota personal de 25 pesetas habrá de ser pagada de una sola vez, por años adelantados. La del primer año será cobrada inmediatamente y girada íntegramente a la Tesorería de la Junta directiva de la Cámara para sufragar los gastos de instalación del domicilio social y oficinas de la Cámara de Madrid.

Artículo 47. Las Delegaciones formarán todos los años sus presupuestos y formalizarán sus cuentas, que, después de aprobadas por su Junta general ordinaria, someterán a la sanción de la Cámara.

Artículo 48. Los demás recursos económicos que las Delegaciones de la Cámara Oficial Hostelera obtengan por los servicios que presten, productos de las Agencias de viajes que se instalen, subvenciones que reciban o cualesquiera otros, beneficiarán a cada Delegación en la proporción de un 95 por 100. El 5 por 100 restante será enviado a la Tesorería de la Cámara en Madrid y en la forma antes indicada para el fin ya dicho.

CAPITULO VII

Relaciones de la Cámara Oficial Hostelera de España con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

Artículo 49. Las consultas que el Gobierno dirija a la Cámara Oficial Hostelera, así como las de las demás Autoridades, serán evacuadas en el plazo máximo de un mes.

Artículo 50. La Cámara Oficial Hostelera o cualquiera de las Delegaciones podrán ser suspendidas y disueltas por el Gobierno en los casos a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1928.

Artículo 51. La Cámara Oficial Hostelera enviará obligatoriamente

te al Ministerio de Economía Nacional, antes del día 1.º de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que haya realizado en el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la industria hostelera y las estadísticas a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 52. Cualquier duda que se suscite sobre la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones adicionales

1.ª El Director general de Comercio y Abastos podrá presidir personalmente o por delegación las sesiones de la Cámara que por su especial interés estime procedente.

Para todos los efectos administrativos la Cámara se acomodará al Servicio de Entidades mercantiles de carácter Oficial de este Ministerio.

2.ª El hecho de figurar en el Censo de los electores de la Cámara Oficial Hostelera y de contribuir a su sostenimiento, no exime a los asociados de las obligaciones que para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación prescriben la base 4.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, el artículo 17 del Reglamento orgánico para su aplicación de 14 de Marzo de 1918 y la Real orden de 30 de Septiembre de 1926.

3.ª Todos los asociados de la Cámara Oficial Hostelera, sin excepción, están obligados a llevar un Libro oficial de reclamaciones que tendrán siempre a disposición del que lo reclame, sin excusa ni pretexto alguno, y en sitio bien visible del comedor, habitaciones y dependencias de sus establecimientos pondrán una «nota» de que tal libro existe, con lista de precios del «restaurant», y de las habitaciones y sus clases, redactada en varios idiomas.

4.ª Contra los acuerdos imponiendo sanciones reglamentarias la Cámara Oficial Hostelera y las Delegaciones, salvo las que establezca el número 5.º del artículo 9.º del presente Reglamento, podrán alzarse los interesados, a cuyos recursos pondrá término la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Disposiciones transitorias

1.ª Una vez organizada en el año actual la Cámara Oficial Hostelera de España, y siendo el mandato de los Vocales que la constituyan por cuatro años, como también por el mismo tiempo los de las Delegaciones, se sortearán en el mes de Noviembre del año 1930 todos los Vocales, tanto los electivos como los corporativos, para determinar la mitad de los que deben cesar en la primera renovación.

2.ª La Cámara Oficial Hostelera, una vez constituida, formulará el Reglamento para el servicio de su régimen interior en el plazo de tres meses, el que someterá a la sanción definitiva del Ministerio de Economía Nacional.

3.ª La Cámara Oficial Hostelera se reunirá, por excepción, en el mes de Diciembre de 1929 para

fijar la cuantía de las cuotas que han de satisfacer los asociados durante el año 1930 y proponer a este Departamento las modificaciones reglamentarias que estime oportunas formular.

Madrid, 20 de Febrero de 1929.—El Director general de Comercio y Abastos, R. Baamonde.

EXPOSICION

SEÑOR: Las excesivas importaciones de piensos de años anteriores obligarán, para proteger a la producción nacional, a que se dictara el Real decreto de 9 de Julio de 1926, elevando los derechos arancelarios del maíz de dos a 10 pesetas quintal métrico.

Después a consecuencia de la sequía del año citado, se hizo conveniente autorizar un régimen especial para importar el maíz que exigían las necesidades de nuestra ganadería, permitiendo dicha importación su adquisición por los ganaderos a 34 pesetas quintal métrico.

En los años 1927 y 28 se modificó el régimen anterior, fijando un cupo a r partir en partes iguales entre Asociaciones de ganaderos y comerciantes-importadores, y estableciendo para este cupo una bonificación de cuatro pesetas con 50 céntimos por quintal métrico en el derecho arancelario vigente.

La determinación de la cantidad máxima a importar tendía a prever una baja excesiva de los piensos nacionales, por lo que se tuvieron presentes las necesidades en maíz de nuestra ganadería.

En la actualidad, las cotizaciones del maíz en el extranjero son superiores, de ocho a 10 pesetas por quintal métrico, a las que tenían los años últimos, lo que ha restringido la importación, alejando el temor de perjuicio que las excesivas importaciones pudieran causar a los piensos nacionales, caso de dejar el comercio del maíz en libertad, siempre señalando, y eventualmente, la misma bonificación en el derecho arancelario.

El volumen excesivo de las importaciones, en relación con las necesidades ganaderas, puede evitarse por la vigilancia que de ellas ha de realizar el Gobierno, y aun a la suspensión de toda importación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Con lo anteriormente reseñado se juzga queda suficientemente protegida la producción nacional de piensos, favoreciéndose asimismo el desarrollo de la ganadería encargada de valorizarlos. Pero con el fin de mejorar e intensificar la producción cerealista y forrajera, se propone deducir del derecho arancelario que se estableció una peseta con 50 céntimos por quintal métrico, con destino exclusivo a la mejora y difusión de semillas, animales reproductores, mejoras de praderas y primas conducentes a intensificar el cultivo del maíz.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 956

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza, a partir de esta fecha, la libre importación de maíz.

Artículo 2.º Del derecho arancelario de 10 pesetas quintal métrico establecido por Real decreto de 9 de Julio de 1926, se hará una bonificación a los importadores, para la expresada unidad, de 4,50 pesetas.

Artículo 3.º De la cantidad que se abone como derecho arancelario se deducirá 1,50 pesetas por quintal métrico, que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Ministerio de Economía Nacional para que éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo destine a la mejora y difusión de ciertas semillas, especialmente trigo y maíz, animales reproductores, creación y mejora de praderas, y primas al cultivo del maíz.

Artículo 4.º La Dirección general de Aduanas ordenará que por los Administradores de las Aduanas habilitadas para la importación del maíz, se de cuenta telegráfica a la Dirección general de Comercio y Abastos de la cantidad que se afore en cada una de ellas para conocer en todo momento el volumen de las mismas en su relación con las necesidades del consumo.

Artículo 5.º Si es estimara que las importaciones de maíz llegasen por su excesivo volumen, en relación con las necesidades y demandas de la ganadería, a perjudicar, o inconveniencias económicas aconsejarán, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, podrá acordar la suspensión temporal de la importación o la modificación de la bonificación que se establece.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente y anuladas todas las concesiones que con arreglo a las mismas se habían concedido y están en la fecha actual pendientes de importación.

Dado en Palacio a ventidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del 24 de Marzo)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 334

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la

infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XVI Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a—Premio Tolosa Latour

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Medios prácticos para intensificar la puericultura en los distritos rurales».

Los trabajos, que no excederán de 40 cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un tema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín oficial «Pro Infancia», si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.^a—Médicos rurales

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

Base 3.^a—Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres po-

bres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieren y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.^o Diez premios, de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.^o Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.^o Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.^o Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

Base 4.^a—Maestros y Maestras

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.^o «El Dr. Angélico y las Ciencias educativas».

2.^o Memoria sobre los medios de fomentar en la infancia la virtud de la previsión».

Estas Memorias no excederán de 40 cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, obteniendo a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier mo-

mento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia y Párrroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia, y del Párrroco, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos, y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la infancia y del Párrroco de la localidad, con las indagaciones que aquella estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

Base 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a—Fundadores de instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o mérito a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 30 de Junio próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los tres concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Bases que proponen el Sr. Secretario e Interventor de Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo para la pública licitación de 390 obligaciones de 500 pesetas que se hallaban pignoras en la Caja de Previsión Social para responder a un préstamo para la construcción de casas baratas y que al ser hipotecadas en el 65 por ciento de su valor, quedan libres al Ayuntamiento para ponerlas en circulación, y que fueron aprobadas por la Comisión municipal permanente en sesión 8 de Marzo de 1929.

1.^a—Las 390 obligaciones que se subastan corresponden al empréstito total de 4.211.000 que se emitió por acuerdo del Pleno Municipal celebrado el 18 de Junio de 1925 para llevar a ejecución las obras de construcción del Matadero y Mercado de ganados, los colectores, planos de ensanche, etcétera, siendo el interés de las mismas el 6 por ciento anual libre de impuestos, quedando en cuanto a la amortización sujetas a las mismas condiciones que sus similares lanzadas al mercado.

2.^a—El tipo de suscripción será a la par del valor nominal de las obligaciones.

3.^a—Llevarán cupón de 1.^o de Enero de 1929 con vencimiento en 1.^o de Julio llevando los suscritores tres meses de beneficio.

4.^a—Se adjudicará la licitación por el total de obligaciones, debiendo advertirse que serán preferidas aquellas propuestas que mejoren el valor nominal de las mismas.

5.^a—Los pliegos de proposición se presentarán desde el día siguiente del anuncio en la Gaceta de Madrid, en sobre cerrado y lacrado, y 20 días hábiles después, de diez a una de la mañana, en el Registro General del Ayuntamiento. En el anverso del sobre escrito y firmado por el licitador se consignará lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de las 390 obligaciones que lanza al mercado el Ayuntamiento de Oviedo.»

Se acompañará al mismo, el resguardo de haber verificado el depósito provisional. Este será del 10 por ciento del importe total de las obligaciones que salen a licitación, y se consignarán en la Caja de Depositaria Municipal, en metálico o en efectos públicos, habida cuenta de lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

6.^a—La apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de Abril próximo y hora de las doce del día, ante la mesa de subastar, Notario de turno e Interventor municipal.

7.^a—Si se presentasen dos, o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de 15 minutos; y si durante este interregno, subsistiese igualdad, se otorgará por medio de sorteo la adjudicación provisional de la licitación.

8.^a—Hecha la adjudicación definitiva el interesado o interesados en un plazo de diez días, previas las formalidades del caso, harán efectiva la cantidad suscrita recibiendo en cambio los títulos u obligaciones que representan el total de la operación.

Si transcurrido ese plazo no se hace efectivo el total suscrito, el adjudicatario perderá el 10 por ciento a que hace referencia la base 5.^a

9.^a—Los gastos de escritura y anuncio serán de cuenta del adjudicatario, pero no los de impuestos, derechos reales, etc., como se manifiesta en la 1.^a de las bases, el sorteo de poderes se verifi-

cará por el Abogado Consistorial D. Manuel Pumares.

10.^a—Como supletorias de estas bases, regirán, en lo que sean susceptibles de aplicación, las disposiciones del mentado R. D. de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal.

Oviedo a 20 de Marzo de 1929—
El Alcalde, M. Gutiérrez.

R. al núm 775

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Excmo Ayuntamiento en sesión de 1.^o del actual, acordó aprobar el proyecto de apertura de dos calles de acceso al cuarto epósito de aguas del Cristo de las Cadenas, para abastecer a la parte alta de la capital confecorado por el Sr. Ingeniero municipal en el cual figuran señaladas las respectivas alineaciones que corresponden a cada finca y la superficie a expropiar a cada una.

Lo que se hace público por término de quince días, de conformidad con lo que determina el artículo 16 de las Ordenanzas municipales de construcción, a fin de que los que se consideren perjudicados con dicho proyecto puedan interponer por escrito a esta Alcaldía, lo que estimen conveniente.

Oviedo, 25 de Marzo de 1929.—
El Alcalde, M. Gutiérrez.

R. al núm. 830

Alcaldía de Grado

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, tomado en sesión de veintitrés del actual, se abre concurso para el suministro del alumbrado público y de las dependencias municipales, con arreglo a las siguientes

BASES:

1.^a Es objeto de este concurso el alumbrado público eléctrico de esta villa y de los pueblos de La Mata, San Juan, San Pelayo, Sestiello, Peñaflor, Anzo, Berció, Santa María de Grado, Castañedo, el de los demás del término municipal a los que el Ayuntamiento acuerde extender dicho servicio y el de las dependencias municipales.

2.^a El Ayuntamiento se compromete a instalar un mínimo de cinco mil wátios distribuidos en la forma que él determine.

3.^a El tiempo de duración de este contrato será de cinco años, que empezarán a contarse desde el día en que termine el celebrado con la Sociedad «La Belmontina», o sea el diez y ocho de Febrero actual, teniéndose por prorrogado desde su término hasta que verificados los concursos, dentro de los plazos señalados en el caso 12 del artículo 6.^o del Reglamento de 2 de Julio de 1924, al objeto de nueva contratación, sin que a ellos concurriesen licitadores, se halle la Corporación en las condiciones a que se refiere el apartado 5.^o del artículo 164 del Estatuto Municipal.

4.^a La instalación se hará por cuenta del contratista, y en la Villa, por el centro de las calles,

donde estas lo permitan, sujetándose en cuanto a la distribución de las lámparas a lo que el Ayuntamiento determine.

5.^a También será de cuenta del mismo la instalación de las lámparas que el Ayuntamiento acuerde ampliar en los puntos donde exista red de distribución, rigiendo para las mismas el precio calculado para las demás que son objeto de este concurso.

6.^a Asimismo será de cuenta del adjudicatario la conservación de las redes y reposición de las lámparas de cuarenta wátios, siendo de cuenta del Ayuntamiento las que excedan de esa intensidad, así como la reparación de las averías en el alumbrado público, ocasionadas a mano airada.

7.^a Todas las luces, tanto las del alumbrado público como as de las dependencias municipales, serán de filamento metálico, de tipo normal y de lo más moderno, y estarán encendidas:

Las lámparas de cuarenta wátios, desde media hora antes de oscurecer hasta media hora después de amanecido.

Las que excedan de esta intensidad, con excepción de los focos del Parque de Pedregal, desde media hora antes de oscurecido, hasta la una de la madrugada.

Y los focos del expresado Parque, el mismo tiempo que las anteriores lámparas, a partir del oscurecer y desde el quince de Mayo al quince de Octubre, ambos inclusive.

El apagado de las lámparas que exceden de cuarenta wátios y el de los focos del Parque de Pedregal, correrá a cargo del Ayuntamiento.

8.^a Si el contrato fuese adjudicado a persona o entidad que no tuviese instalada red de distribución, quedará obligada a suministrar el alumbrado en un término de tres meses, como máximo, a contar desde el otorgamiento de la escritura.

9.^a Solamente por causa de fuerza mayor podrá interrumpirse el servicio del alumbrado público sin incurrir en sanción, pero si la interrupción fuese motivada por negligencia o abandono, la Alcaldía podrá imponer al contratista una multa de cincuenta pesetas por cada vez que esto ocurra, y de cien diarias si llegase a ocho días consecutivos.

Si la interrupción excediese de quince días, cualquiera que sea la causa que lo motive, será rebajada la parte proporcional en el precio del contrato y si llegase a un mes, el Ayuntamiento podrá rescindir este.

Los agentes de la autoridad y dependientes del Ayuntamiento avisarán con oportunidad al adjudicatario de cualquier falta u omisión que notasen en el servicio de alumbrado público para que sea corregida inmediatamente y puedan atestiguar con su celo y si hace falta con su presencia la causa de la interrupción.

10. En las proposiciones se harán constar las características de la corriente, horas de servicio y cuantos detalles se estimen para

mejor fijar y concretar las condiciones del suministro.

11. A las proposiciones que se presenten, que deberán extenderse en pliegos cerrados del timbre correspondiente, se acompañará el resguardo de haber constituido en las arcas municipales, en concepto de depósito para poder licitar, la cantidad de quinientas pesetas y será deshechada toda proposición que no cumpla esta condición.

12. Los pliegos deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, de diez a trece, y la apertura de los mismos tendrá lugar a las once de la mañana del primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un miembro de la Comisión municipal permanente que designará la misma y el Secretario de la Corporación que autorizará el acto.

13. Los licitadores se comprometen a cumplir las obligaciones que les impone el artículo 83, en relación con el 77 del Reglamento de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales. También observarán, en cuanto a instalaciones, las condiciones generales del Reglamento de 27 de Mayo de 1919.

14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir a los suministradores la justificación de la legalidad de las tarifas presentadas, con arreglo a lo determinado en la legislación vigente sobre el particular.

15. El pago de las cantidades que a cada adjudicatario correspondan, se hará por trimestres vencidos, considerándose el importe de un trimestre más el depósito provisional constituido, como garantía metálica a responder del cumplimiento del contrato y sus condiciones.

16. Todos los gastos que ocasionen este concurso, incluso anuncios, otorgamiento de escritura, y pago de derechos reales etc., serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios del servicio.

17. Si tres meses antes de cumplirse los cinco años del contrato no se avisara por una de las partes a la otra, el deseo de darlo por terminado se entenderá prorrogado por otra anualidad, siguiéndose el mismo procedimiento en anualidades sucesivas.

18. En todo lo no previsto en las precedentes bases, regirán las disposiciones del artículo 163 y concordantes del Estatuto Municipal, las del Reglamento de 22 de Julio de 1924 sobre obras y servicios por entidades municipales y disposiciones complementaria, de los mismos.

Grado, 26 de Febrero de 1929—
El Alcalde, Adolfo Galán.

R. al núm. 582

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio*Anuncio de subasta*

Transcurrido el plazo señalado en el anuncio preventivo sin haberse formulado reclamaciones, se sacan a subasta, por espacio de veinte días, las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Oviedo a Campo de Caso a Sierra y Soto, número 24 del plan provincial, correspondientes al presupuesto segregado de la margen izquierda del río Nalón, bajo el tipo de 16.855,62 pesetas y con sujeción a las condiciones siguientes:

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de actos de estas Consistoriales, a las cuatro de la tarde del día siguiente de haber expirado el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo la Presidencia del señor Alcalde, o quien le sustituya, con asistencia de un concejal designado por la Comisión permanente y del Secretario de la Corporación.

Los que deseen tomar parte en esta subasta, presentarán sus proposiciones durante el plazo señalado y horas de nueve a doce y de tres a seis de la tarde, en la Secretaría municipal, extendidas en papel de 3,60 ptas., contenidas en pliegos cerrados, a satisfacción del presentador y redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando cada licitador, por separado, su cédula personal y resguardo que acredite haber constituido en Depositaria Municipal la cantidad de ochocientas cuarenta y dos pesetas y setenta y ocho céntimos, en concepto de depósito provisional, que será elevado por el adjudicatario a mil seiscientas ochenta y cinco pesetas y sesenta céntimos como fianza definitiva.

El plazo para la terminación de las obras es de seis meses, contados a partir de la fecha de formalización de la contrata, procediéndose en caso de abandono a la rescisión del contrato con todas sus consecuencias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha seis del actual, todos los licitadores concurrentes a la presente subasta, deberán necesariamente, consignar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, advirtiéndose que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rigen en esta localidad.

Igualmente quedará obligado el rematante a presentar en este Ayuntamiento, antes de dar comienzo a las obras, un contrato de trabajo, por duplicado, en la forma prevenida por el apartado (B) de la citada disposición, cumpliendo además cuanto en ésta se dispone.

Serán de cuenta del contratista

los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en dos periódicos de la Provincia, reintegro del acta de subasta, etc.

Las demás condiciones facultativas y administrativas se hallan estipuladas en el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría Municipal.

San Martín del Rey Aurelio, 22 Marzo de 1929.—El Alcalde, José González.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, del día..., y del pliego de condiciones, se comprometo a ejecutar las obras de construcción de la margen izquierda del río Nalón, correspondiente al camino vecinal de la carretera de Oviedo a Campo de Caso o Sierra y Soto, con estricta sujeción a los citados anuncios y pliego de condiciones, por la cantidad de... pesetas... céntimos. (La cantidad en letra).

(Fecha y firma del licitador)

R. al núm. 790.

Alcaldía de Morcín**EDICTO**

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Granda Menendez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Miguel Granda Menendez, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Granda Menendez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano, mozo del actual reemplazo José Granda Menendez.

El repetido Miguel, es natural de Morcín, hijo de José Granda y de Ramona Menendez.

Morcín, Marzo de 1929.—El Secretario, C. Muñiz.

R. al núm. 713

Alcaldía de Ibias**EDICTO**

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero, durante más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan.

Reemplazo de 1929.

Ramona Juanes Murias, madre del mozo Manuel María Méndez Juanes.

Reemplazo de 1927.

Aquilino Méndez Fernández, hermano del mozo Alfredo.

Carmen Fernández Monteserin, madre del mozo José Ramón.

Reemplazo de 1926.

Enrique Flórez Cadenas, hermano del mozo Segundo.

San Antolín, 19 de Marzo de 1929.—El Secretario, Amador López.

R. al núm. 816

Alcaldía de Colunga**EDICTO**

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero, durante más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan:

Manuel Pérez Estrada, hijo de Angel y de Joaquina.

Manuel Hortal, hijo de Bernarda y de padre desconocido.

Enrique Conlledo Gallinal, hijo de José y de Felicidad.

Vicente Gonzalez Villar, hijo de Santos y de Teresa.

Manuel Valle Pis, hijo de Antonio y de María.

En Colunga, a 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Vigil.

R. al núm. 769

Alcaldía de Piloña*Anuncio de subasta*

No habiéndose producido reclamación alguna, a tal respecto, durante el plazo que oportunamente se anunció, en consonancia con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1926, este Ayuntamiento saca a subasta las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Torrelavega a Oviedo, a Antrialgo, con un puente sobre el río Piloña.

El tipo de subasta es el de pesetas 29.555,58, en baja, de cuya cantidad girarán las proposiciones, sin admitirse otras mejoras que las hechas aminorando este tipo, y el plazo de ejecución es de seis meses, contados desde que se notifique la adjudicación definitiva, incurriendo el rematante en la multa de cien pesetas por cada día de retraso.

El Ayuntamiento abonará al rematante la cantidad que le corresponda satisfacer, según el resultado de la subasta, en tres porciones o partes iguales, pagaderas dentro del segundo mes de los años 1930, 1931 y 1932, y facilitará al contratista la documentación necesaria para poder percibir en Arcas provinciales la cantidad a que asciende la subvención otorgada a esta obra por el Estado.

La subasta se celebrará en la Sala capitular de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde y Concejal de subastas o quienes hagan sus veces, y el Secretario del Ayuntamiento, y principiará a las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan veinte laborables de la publicación de este edicto, si fuese hábil dicho día, y sinó en el primero que lo sea después de ex-

tinguido aquel plazo, admitiéndose las proposiciones que se redactarán en papel de la clase 6ª, y con sujeción al modelo inserto al final, hasta el día anterior al en que la subasta deba tener lugar.

El lugar designado para presentar aquéllas es la Secretaría del Ayuntamiento, donde se admitirán desde las nueve hasta las trece, durante los días laborables.

Dichas proposiciones se presentarán en sobres lacrados y sellados, a satisfacción del presentador, en cuyo anverso se escribirá lo siguiente: «Proposición optando a la subasta del camino vecinal y puente de Antrialgo», acompañándose por separado la cédula personal del presentante y el resguardo acreditativo del depósito provisional, que se exige en cantidad de 1.477,80 pesetas, y pueden constituirse en metálico, valores del Estado o Títulos del empréstito de este Ayuntamiento, en la Depositaria del mismo o en la Caja general de Depósitos o cualquiera de sus sucursales.

La fianza definitiva será por cantidad equivalente al diez por ciento de la suma en que la subasta se adjudique.

Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las demás, se procederá en la forma que previene el inciso décimoprimer del artículo 14 del Reglamento de contratación municipal.

Los gastos de subasta son de cuenta del rematante.

El bastanteo de poderes podrán hacerlo los Abogados matriculados en Infesto.

En la Secretaría del Ayuntamiento pueden examinarse el proyecto de la obra de que se trata y los pliegos de condiciones.

Infesto, 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Luis Crespo.

Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., con cédula personal corriente, clase ..., número ..., en su propio nombre (o en nombre y con poder bas ante de ...), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y proyecto aprobados para el caso, se obliga a realizar las obras del camino vecinal de la carretera de Torrelavega a Oviedo, a Antrialgo, con un puente sobre el río Piloña, por la cantidad de ... pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 772

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Gijón**

D. Luis Pérez y Pérez Alvargonzález, Abogado, Juez municipal del distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Fernández Ruiz, de veintiocho años de edad, soltero, minero, natural de Ciaño Santa Ana, hijo de Francisco y de Hilaria, sin domicilio conocido, por hurto, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a Antonio Fernández, a la pena de diez días de arresto y las costas del juicio, devolviendo al perjudicado el embutido objeto de autos. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pérez y Pérez.—Rubricado.

Y dada la rebeldía del denunciado, se publica la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que le sirva de notificación y causando el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Gijón a quince de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Luis Pérez y Pérez.—P. S. M.—Antonio Pérez,

Juzgado de Tineo

Cédula de notificación

En la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en representación de D. Cayetano Braña Garrido, vecino de La Uz, de este concejo, en el concepto de heredero de su finada madre D.^a Ramona Garrido Pérez, vecina que fué de dicho lugar de La Uz, contra D. Manuel Lorenzo y Lorenzo y otros, sobre reclamación de doce mil pesetas y el interés del cinco por ciento anual de esta cantidad, desde el día tres de Abril último, a instancia de dicho Procurador, en la representación expresada, se ha dictado el siguiente

Auto:

Tineo, veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Por presentado el anterior escrito del Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en nombre de D. Cayetano Braña Garrido, en el concepto de heredero de su finada madre D.^a Ramona Garrido Pérez, con el poder, documento y diligencias de embargo preventivo que en él se expresan y las correspondientes copias; y

Resultando que por auto del día cuatro de los corrientes, dictado a instancia del referido Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en representación del D. Cayetano Braña Garrido, se decretó de cuenta y riesgo de éste, el embargo preventivo de los bienes que en este partido tuviere D. Manuel Lorenzo Lorenzo, vecino que fué de Nieres y Madrid, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, suficientes a cubrir la cantidad de doce mil pesetas prestadas en tres de Abril de mil novecientos diecinueve, por D.^a Ramona Garrido Pérez, vecina que fué de La Uz, y madre de D. Cayetano Braña Garrido, al D. Manuel Lorenzo y Lorenzo y su mujer D. Josefa Menéndez García, que se obligaron mancomunada y solidariamente, a devolver dicha cantidad y el interés del cinco por ciento anual, correspondiente a la misma, cuando les fuere reclamada por la prestamista o por quien representase su derecho, habiéndose llevado a efecto el embargo el día cinco del

expresado mes de Marzo, en los bienes siguientes:

1.^o Una finca a prado y tierra, llamada del Molino, de unas cincuenta áreas de extensión superficial; que linda al Norte y Oeste con otra de Calixto Rubio, por el Sur con más de Manuel López y Nicolás Valdés, y por el Oeste con arroyo.

2.^o Un prado llamado del Caleyó, de unas treinta y cinco áreas de cabida; linda al Norte con fincas de Maria Rubio y Jesús Lorenzo, al Sur con otra de D. Cefeirino Menéndez, al Este con más de Enrique Fernández, y al Oeste con prado de Antonio Menéndez de Calle.

3.^o Una tierra llamada del Penedo, de unas veinte áreas de cabida; linda al Norte y Oeste con monte comunal, y al Sur y Este con tierra de Enrique Fernández.

4.^o Una finca a prado, llamada de Debajo de Casa, de unas quince áreas de cabida; linda por el Norte, Sur y Este con caminos, y por el Oeste con camino y casa del D. Manuel Lorenzo.

5.^o Un prado llamado Fontanin, de catorce áreas de cabida; que linda por el Norte con otro de Jesús Lorenzo, por el Sur con más de Enrique Fernández, por el Este con arroyo, y por el Oeste con más de Jesús Lorenzo.

6.^o Otro prado llamado de los Pozos, de unas siete áreas de cabida; linda al Norte con finca de Alejandro Uz, al Sur con camino, al Este de con más de Manuel López, y al Oeste con finca de Antonio Menéndez; y

7.^o Otra finca a prado y rozo, sita como las anteriores en los términos del pueblo de Nieres, llamada la Sinada, de unas dieciocho áreas de cabida; que linda por el Norte con camino, por el Sur con otra de Enrique Fernández, por el Este con más de Jesús Lorenzo, y por el Oeste con fincas de Ramón Feito y otros y con camino:

Resultando que librado mandamiento por duplicado, al Registrador de la Propiedad de este partido para que se extienda la correspondiente anotación preventiva del embargo preventivo practicado, a instancia del Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, y para que formulase dentro del término legal la correspondiente demanda, se entregaron al mismo las diligencias practicadas, las cuales ha presentado en el Juzgado el día veintidos del mes actual, con varios documentos y el escrito al que se provee, en el que deduce demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel Lorenzo y Lorenzo, por sí y en el concepto de heredero de su finada mujer D.^a Josefa Menéndez García, y como representante legal de los herederos de ésta e hijos de ambos D.^a María y D. Manuel Lorenzo Menéndez, menores de edad, y contra D.^a Mercedes y D. Miguel Lorenzo Menéndez, como herederos de aquélla, y a las demás personas que se consideren con derecho a su herencia, sobre reclamación de doce mil pesetas y los intereses del cinco por ciento anual de tal cantidad, vencidos desde el día tres de Abril último

y los que vengan, haciendo entre otras peticiones las de que se ratifique el embargo preventivo trabado en bienes del demandado D. Manuel Lorenzo y Lorenzo, y que se admita y sustancie la demanda formulada por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía:

Considerando que la representación de D. Cayetano Braña Garrido, que solicitó y obtuvo el embargo preventivo de que se ha hecho mérito, por cantidad de doce mil pesetas, ha pedido la ratificación del mismo, en el juicio declarativo procedente, entablado la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado aquél, y procediendo, en su virtud acordar la ratificación de tal embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1411 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el artículo citado y los demás aplicables al caso de dicha Ley procesal,

El Sr. D. José García Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, dijo: Se ratifica el embargo preventivo practicado el día cinco de los corrientes, a instancia del Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en representación de don Cayetano Braña Garrido, en los bienes del demandado D. Manuel Lorenzo y Lorenzo, que se describen en la diligencia extendida al efecto en los folios 18, vuelto, y siguientes de estos autos; y a los efectos prevenidos en el artículo 1416 de la Ley de trámites citada, notifíquese este auto al D. Manuel Lorenzo y Lorenzo, por medio de edictos, fijando la correspondiente cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado, y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se admite la demanda formulada por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en representación de D. Cayetano Braña Garrido, en el concepto de heredero de su finada madre D.^a Ramona Garrido Pérez, la cual se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y de ella se confiere traslado a los demandados D. Manuel Lorenzo y Lorenzo, por sí, y en el concepto de heredero de su finada mujer doña Josefa Menéndez García, y como representante legal de los herederos de ésta e hijos de ambos, doña María y D. Manuel Lorenzo Menéndez, menores de edad; D.^a Mercedes y D. Miguel Lorenzo Menéndez, también como herederos de la D.^a Josefa Menéndez García, y a las personas que se consideren con derecho a la herencia de ésta, a las que se emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, en cuyo acto se les entregarán las copias presentadas, y háganse los emplazamientos acordados a medio de edictos, fijando la correspondiente cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado, y publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acordó, mandó y firma

dicho Sr. Juez.—Doy fé, José García Martínez.—Ante mí, Patricio González.—Rubricados.

El auto inserto se notifica al demandado D. Manuel Lorenzo y Lorenzo, ausente en ignorado paradero, por medio de esta cédula que, para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido en Tineo, a veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Patricio González.

Sociedad General de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana»

Esta Sociedad pone en conocimiento del público que a partir del día 1.^o de Mayo próximo, quedará suprimida la guardería en los pasos a nivel que figuran a continuación, habiendo sido colocados a ambos lados del camino un rótulo que dice «Atención al tren», según determina la Real orden de 23 de Junio de 1928. La situación kilométrica, denominación del camino, nombre del paso, parroquia y concejo, es como sigue:

Línea de Ujo a San Esteban

7,080, Calleja del camino de Suerros a las Lindes y a la Baragaña, La Llinda, en Seana, Mieres.

9,747, Camino del de Ablaña a la Pereda al Curión, Curinó, en Loredó, Mieres

19,998, Camino de Loteral (Soto), Cuesta a la Viesca, Vega la Viesca, en Soto de Ribera, Ribera de Arriba.

21,984, La Roza al Esquilero a Palomar y a Soto. El Esquilero, en Dalomar, Ribera de Arriba.

25,208, Puerto a la Fuente y a la Vega, Muniello, en Caces-Puerto, Oviedo.

25,552, Puerto a la Barca, Viñes, en Caces-Puerto, Oviedo.

27,692, Camino de Morán, Morán, en Caces, Oviedo.

41,758, La Vega de Arriba, Vega de Arriba, en Peñaflor, Grado-Anzo.

49,096, Camino de Sandiche a la Vega de Arriba, Sandiche, en Murias, Candamo-Grullas.

52,232, Camino de Aces a la Vega y la Barquería, Aces, en Aces, Candamo-Grullas.

57,248, Camino al Molino del Herrero, Molino, en Pronga, Pravia. Oviedo. 29 de Marzo de 1929.—El Director-Gerente, R. Suárez.

BANCO DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío la libreta de la Caja de Ahorros, de la Sucursal de Cangas de Onís, número 43, a nombre de D. Plácido Fondón García, se hace público para el que se crea con derecho a reclamar, lo haga dentro del plazo de quince días, pasados los cuales este Banco extenderá duplicado, anulando el original, y por ello quedará exento de toda responsabilidad.

Cangas de Onís, 25 de Marzo de 1929.—Por la Sucursal del Banco de Oviedo.—El Director, Manuel Pendás.

E.c. Tip. de la Residencia provincial de Nino